

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00290-00
EJECUTANTE : Jairo Enrique Maldonado Vargas
EJECUTADO : ESE Jaime Alvarado y Castilla
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jairo Enrique Maldonado Vargas en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, por el valor de Veintinueve Millones Novecientos Noventa y Un Mil Trescientos Setenta Pesos (\$29.991.370 m/cte.) por concepto de capital pendiente por pagar derivado del contrato de compraventa No. 005 de 2017 y por los intereses moratorios fijados en el duplo del máximo legal fijado por la Superintendencia Financiera que se causen a partir del 2 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se paguen los valores adeudados, según lo expuesto por la parte ejecutante en el libelo.¹

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo copia simple de los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa No. 005 de 2017 del 8 de agosto de 2017 por valor de \$59.991.370 m/cte., (fls. 7-10).
- Acta de suspensión del contrato de compraventa No. 005 de 2017 del 28 de agosto de 2017 (fls. 11-12).
- Modificatorio al contrato de compraventa No. 005 de 2017 (fls. 13-15)
- Certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Técnico de Sistemas de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, en calidad de supervisor del contrato de compraventa No. 005 de 2017 al parecer aportada de manera incompleta (fls. 14, 16-17).
- Comprobante de entrada de elementos a almacén expedido por la ESE Jaime Alvarado y Castilla.

¹ Fls. 2-6.

- Factura de venta No. JM2 del 2 de octubre de 2017 por un valor total de por valor de \$59.991.370 m/cte., (fls. 20-25).
- Acta de liquidación bilateral del contrato No. 005 de 2017 (fls 26-29).
- Respuesta de la ESE Jaime Alvarado y Castilla a requerimiento realizado por Jairo Enrique Maldonado Vargas en la que reconoce adeudarle el 50% del valor del contrato 005 de 2017 (fl. 30).
- Copia comprobante de egreso No. 00 00016 por valor de \$30.000.000 pagados por la ESE al accionante por concepto del contrato No. 005 de 2017 (fl. 31).
- Certificado de existencia y representación legal de Jairo Enrique Maldonado Vargas a quien se acredita como propietario del establecimiento de comercio denominado “Anyela & Suministros” (fls. 32-33).

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los documentos que pretende el ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Jairo Maldonado Vargas por las siguientes razones:

- Los documentos que se aportan con el escrito de demanda se encuentran en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúnen con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, expresó que en todo caso en lo que respecta a determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el

título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)². (Negrillas del texto y subrayas del Despacho)

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Ahora, quiere resaltar el Despacho que atendiendo el hecho que el contrato ya se encuentra liquidado bilateralmente, el acta vendría a constituir el título junto con el comprobante de egreso No. 00 00016 y el oficio TRD. 500.17 del 23 de mayo de 2018 expedido por la ESE, los cuales es indispensable que reposen en copia auténtica u original, sin embargo, como quiera que tales documentos están aportados en copias simples, es claro que no puede reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por último, se resalta que es a la parte actora a quien le corresponde aportar todos los documentos que constituyan el título en debida forma, habida cuenta que el Juez se encuentra imposibilitado para la corrección de la demanda con el fin de integrar el título ejecutivo³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³El Ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar. toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20.286 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002. Expediente 22.235 M.P. Germán Rodríguez Villamizar):

(...)

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (*art. 489 C. de P. C.*). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

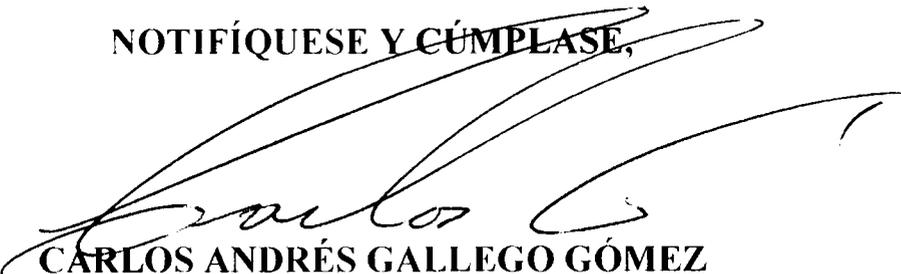
PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Jairo Enrique Maldonado Vargas en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado David Leonardo Quintero Gelvez, con Tarjeta Profesional N° 150.912 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0129, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria